



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO**

D. ALVAREZ FERNANDEZ
D. ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Maques de Pidal, 7 - 1º Izada.
Teléf.: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 58
33004 OVIEDO

SENTENCIA: 00111/2015

S E N T E N C I A

En Oviedo, a veintiocho de mayo de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº TRES de OVIEDO y su Partido, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 63/15 seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente PRODUCCIONES IDOLA MEDIA, S.L., representado y defendido por el Letrado D.

() siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representado por el Procurador D.

sobre sanción tráfico (local).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. en nombre y representación de PRODUCCIONES IDOLA MEDIA, S.L. se presentó en este Juzgado escrito interponiendo recurso contencioso administrativo con fecha 23.3.2015, por la que se impugna la resolución del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo de 15 de enero de 2015, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y que, previos los trámites legales se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma. Asimismo por medio de Otrosí digo, solicitó no recibir el procedimiento a prueba, ni celebración de vista, de conformidad con el art. 78.3 de la LJCA.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



SEGUNDO.- Previa admisión de la demanda, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste y contestada la demanda por la Administración, así como cumplidos los trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, quedaron los autos conclusos y a la vista de SS^a para dictar Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnan la Resolución del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo de 15 de enero de 2015 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 25 de agosto de 2014 que impone a Producciones Idola Media una sanción de multa de 600 euros por la comisión de una infracción consistente incumplir la obligación del titular del vehículo matrícula de facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de la infracción denunciada en el Boletín 2014-A-80370004.

Interesa la recurrente nulidad de la resolución recurrida, alegando como motivos de impugnación la falta de notificación de la denuncia, pues la Administración intentó notificarla en la C/ Carlos Bertrand de Gijón, la cual es incompleta, sin haber desplegado la debida diligencia para la averiguación del domicilio del denunciado, antes de llevar a cabo la notificación a través de edictos.

Subsidiariamente, y para el caso de no anular la sanción impuesta y no considerar prescrita la infracción, deben



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



3.- El 20 de marzo de 2014 se publica en el TESTRA la notificación de la denuncia de 6 de febrero de 2014 frente a PRODUCCIONES IDOLA MEDIA S.L. (f. 4).

4.- El 27 de mayo de 2014 se formula denuncia por la Policía Local de Oviedo frente a PRODUCCIONES IDOLA MEDIA S.L. por no identificar al conductor del vehículo en el momento de la infracción a que hacía referencia la denuncia de 6 de febrero anterior (f. 8).

5.- La denuncia de 27 de mayo de 2014 se intenta notificar a PRODUCCIONES IDOLA MEDIA S.L. en el domicilio que figuraba en el Registro de la DGT (f. 9) sito en la C/ Carlos Bertrand de Gijón, resultando desconocido el destinatario (f. 11).

6.- El 4 de julio de 2014 se notifica por edictos publicados en el TESTRA la denuncia de 27 de mayo de 2014.

7.- Por Resolución de 25 de agosto de 2014 se impone a PRODUCCIONES IDOLA MEDIA S.L. una sanción de multa de 600 euros por la comisión de una infracción consistente en incumplir la obligación del titular del vehículo matrícula O- de facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de la infracción denunciada en el Boletín 2014-A-80370004.

8.- La Resolución de 25 de agosto de 2014 se intenta notificar en la C/ Carlos Bertrand de Gijón, resultando desconocido el destinatario (f. 18).

9.- La Resolución de 25 de agosto de 2014 se notifica por edictos publicados en el TESTRA el 31 de octubre de 2014 (f. 19).



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



10.- El 11 de diciembre de 2014 se interpone por PRODUCCIONES IDOLA MEDIA S.L. recurso de reposición contra la Resolución de 25 de agosto de 2014 (f. 16).

11.- Por Resolución del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo de 15 de enero de 2015 se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 25 de agosto de 2014.

La defensa del Ayuntamiento de Oviedo sostiene la validez de las notificaciones en base a que si entramos en el Registro de la Dirección General de Tráfico se comprueba que el domicilio que consta en él es la C/ Carlos Bertrand de Gijón, que es donde se intentaron las notificaciones.

Planteado el conflicto en estos términos es preciso comenzar recordando lo que es doctrina jurisprudencial reiterada, de la cual es muestra la STS de 26/04/2012, rec. 4940/2007 cuando afirma que:

"De acuerdo con el Tribunal Constitucional la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional , debiendo ser considerada como remedio último, siendo únicamente compatible con el artículo 24 de la Constitución (LA LEY 2500/1978), si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado (Sentencias 48/82, 31 de mayo, 63/82, de 20 de octubre y 53/03 de 24 de marzo , entre otras muchas), señalando, asimismo, que cuando los demandados están suficientemente identificados su derecho a la defensa no puede condicionarse al cumplimiento de la carga de leer a diario los Boletines Oficiales.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

La sentencia recurrida no tuvo en cuenta esta doctrina, por lo que infringió la normativa reguladora de las



notificaciones así como la doctrina jurisprudencial que la interpreta, por lo que procede estimar el recurso, y casar la sentencia, declarando, en su lugar, la improcedencia de la notificación edictal practicada, pues tuvo lugar, con sólo un intento fallido de la notificación postal y sin la realización de actividad alguna por el Tribunal para averiguar el domicilio del obligado, que fue conseguido fácilmente cuando se personó un agente tributario a notificar otra resolución para la ejecución del fallo del TEAC, dándose además la circunstancia que en este caso se comunicó a la Administración el cambio de domicilio de la sociedad, efectuándose también la inscripción en su momento en el Registro Mercantil de Barcelona, por lo que sin arduas y complejas indagaciones fácilmente se hubiera podido localizar al reclamante."

Pues bien, del contenido del expediente administrativo se deduce que la Administración no realizó actuación alguna tendente a averiguar otro domicilio donde notificar los actos administrativos, como requisito previo y necesario a la publicación de edictos, sin olvidar que la ausencia de notificación correcta ha sido esencial en este caso, pues no olvidemos que las infracciones imputadas fueron por no facilitar la identidad del conductor del vehículo al tiempo de la infracción detectada.

A la vista de lo expuesto, se debe concluir que la notificación edictal, en el caso de autos, estaba injustificada por no haber efectuado la Administración la más mínima diligencia en averiguación del nuevo domicilio del recurrente. En efecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (SSTC 9/1981; 1/1983; 22/1987; 72/1988 y 242/1991, entre otras) sienta la doctrina de que los actos de comunicación procesal por su acusada relación con la tutela judicial efectiva, que como derecho fundamental garantiza el artículo 24 de la Constitución, y muy especialmente con la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



indefensión, no constituyen meros requisitos formales en la tramitación del proceso, sino exigencias inexcusables para garantizar a las partes o a quienes puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de modo que la inobservancia de las normas reguladoras de dichos actos podría colocar a los interesados en una situación de indefensión contraria al citado derecho fundamental.

La citación edictal, sigue diciendo el Tribunal Constitucional, requiere por su cualidad de último medio de comunicación, no solo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que el acuerdo o resolución de que la parte se halla en ignorado paradero se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación o comunicación.

Pues bien, no es razonable que la Administración demandada llevase a cabo la notificación edictal, que es una mera ficción de notificación, sin haber consultado alguno de los registros en el que constaba el nuevo domicilio del apelante, siendo de aplicación a esta vía administrativa la doctrina constitucional acabada de exponer.

En consecuencia, procede la estimación del recurso, declarando la nulidad del acto recurrido.

TERCERO.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., y dada la estimación del recurso, procede su imposición a la parte Administración demandada con el límite de doscientos euros, teniendo en cuenta que la citada condena:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



A) Comprende la totalidad de las costas causadas (vr. gr., tasa), amén de los honorarios del Letrado y, en su caso, los derechos del procurador.

B) No resulta de aplicación el límite del tercio de la cuantía del recurso establecido en el art. 243.3 LEC.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del Pueblo Español, y por la Autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo N° 63/15 interpuesto por el Letrado D.

en nombre y representación de PRODUCCIONES IDOLA MEDIA, S.L.; contra la Resolución del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo de 15 de enero de 2015 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 25 de agosto de 2014, debo declarar y declaro,

PRIMERO.- La anulación de los actos recurridos por no ser conformes con el Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- Se fija la cuantía de este recurso en 600 euros.

TERCERO.- Se imponen las costas a la Administración demandada con el límite de doscientos euros.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación, debiendo notificarse a las partes en legal forma y actuar de conformidad con el artículo 104 de la L.J.C.A.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS